



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021

Ref.: Ex. No. 110014003-022-2021-00730-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Javier Patiño Ariza contra Capital Salud EPS-S S.A.S., extensiva al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Secretaría Distrital de Salud, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud - ADRES, al Instituto Nacional de Cancerología – ESE, a la Asociación de Usuarios y Familiares de Pacientes del Instituto Nacional de Cancerología – ESE y a la Unidad Médica Oncológica Oncolife IPS.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana e integridad personal, los cuales estimó vulnerados por la entidad promotora de salud accionada, dado que padece de cáncer de colon y desde que fue diagnosticado con dicha enfermedad, ha sido tratado en la IPS - Instituto Nacional de Cancerología - ESE, lugar donde ha recibido una atención médica oportuna, de calidad y humanizada, que le ha permitido recibir un tratamiento idóneo para la patología que lo aqueja.

Sin embargo, en las últimas semanas fue informado telefónicamente que sus servicios de salud serían trasladados a la Unidad Médica Oncológica Oncolife, lo cual, a juicio del tutelante, pone en riesgo su vida y su salud, toda vez que un cambio de institución prestadora de servicios de salud supone un retroceso en su tratamiento.

Por lo anterior, el actor pretende que se amparen las garantías superiores descritas. En consecuencia, se ordene a su EPS abstenerse de cambiarlo o trasladarlo de IPS, con el fin de continuar el tratamiento médico en el Instituto Nacional de Cancerología – ESE.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Capital Salud EPS-S S.A.S. señaló que tiene una red amplia de contratación con IPS diferentes al Instituto Nacional de Cancerología, con las mismas características y especialidades de cualquier complejo médico, a las cuales direccionan varios servicios médicos requeridos por el accionante. Preciso que la libertad de escogencia de la IPS tratante de la que hablan las normas que rigen la materia, se limita a las ofertadas por la EPS-S como parte de su Red de prestadores, la cual se rige por el acuerdo comercial entre EPS e IPS y por tanto es variable a través del tiempo.

Agregó que las EPS, de conformidad con las normas vigentes, tienen la libertad de decidir con cuáles instituciones prestadoras de salud suscriben convenios y para qué clase de servicios. Para tal efecto, el único límite constitucional y legal que tienen, radica en que se les garantice a los afiliados la prestación integral del servicio. De allí que, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias, los afiliados deben acogerse a las instituciones a donde son remitidos para la atención de su salud, aunque sus preferencias se inclinen por otra institución. En todos estos procesos están en juego los criterios que operan tanto en el afiliado al momento de contratar con determinada EPS, o de cambiar de EPS, por no estar de acuerdo con las instituciones de salud donde aquella tiene convenios.

El Instituto Nacional de Cancerología ESE informó que de acuerdo a su sistema de archivo de historias clínicas, el accionante ha sido atendido por la institución para el tratamiento de la enfermedad que lo aqueja, desde el 11 de septiembre de 2020, cuando ingresó por el servicio de Gastroenterología, a finales del año se le practicaron procedimientos quirúrgicos que a la fecha se encuentra en seguimiento según reporte de fecha con final 11 de agosto de 2021 fecha en la cual ingresó por urgencias.

Añadió que conforme al actual Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS Capital Salud, aseguradora a la cual pertenece el señor Javier Patiño Ariza, debe remitir al paciente a una IPS de su RED de entidades prestadoras de servicios de salud, a la cual pertenece actualmente el Instituto Nacional de Cancerología ESE por tener a la fecha contrato vigente con la entidad, por tanto, puede brindarle al paciente los servicios médicos que requiere bajo los principios de calidad, eficacia y eficiencia.

La Secretaría de Salud puntualizó en que la EPS accionada debe continuar prestando los servicios de salud que requiere el afiliado, en una IPS de su red de prestadores que cumpla con los criterios de calidad establecidos en el Decreto 1011 de 2006.

El Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud invocaron la falta de

legitimación en la causa por pasiva, con fundamento en que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión que les sea atribuible.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si Capital Salud EPS-S S.A.S. trasgredió los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad humana e integridad personal deprecados por el tutelante, al disponer su cambio o traslado de IPS, a una institución diferente al Instituto Nacional de Cancerología ESE.

Para definir el interrogante planteado, cumple recordar que de acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

Con relación a la libre escogencia de los usuarios tanto de EPS (Entidad Promotora de Salud) como de IPS (Institución Prestadora de Servicios de Salud), la Corte Constitucional ha señalado que:

“...los usuarios del Sistema General de Seguridad Social tienen derecho a escoger la Institución Prestadora de Servicios de Salud, siempre y cuando pertenezcan a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado. Esta regla sólo tiene las siguientes excepciones: (i) que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, (ii) cuando la EPS expresamente lo autorice o (iii) cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios.

En sentencia T-171 de 2015 la Corte sostuvo que la escogencia de IPS es un derecho de doble vía, dado que constituye una “facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las

que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios”, pero al mismo tiempo es una “potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas”¹

Analizado lo anterior de cara al caso concreto, en el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a.** Que el señor Javier Patiño se encuentra activo en su vinculación al Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen Subsidiado operado por Capital Salud EPS-S S.A.S.
- b.** Que el aludido usuario recibe tratamiento para la enfermedad que padece, desde el 11 de septiembre de 2020 en el Instituto Nacional de Cancerología ESE.
- c.** Que en palabras del actor la aludida institución le ha brindado una atención médica oportuna, de calidad y humanizada, que le ha permitido recibir un tratamiento idóneo para la patología que lo aqueja.
- d.** Que al vincular a la presente acción al Instituto Nacional de Cancerología ESE, éste precisó que a la fecha pertenece a la red de entidades prestadoras de servicios de salud de Capital Salud EPS-S S.A.S., por tener contrato vigente con la entidad.
- e.** Que la entidad promotora de salud accionada en su escrito defensivo reconoció que la libertad de escogencia de IPS se limita a las ofertadas por la EPS-S como parte de su Red de Prestadores, la cual se rige por el acuerdo comercial vigente entre EPS e IPS.

Analizados en conjunto los medios de convicción que obran en el plenario, el despacho advierte que el amparo implorado está llamado a prosperar, puesto que si bien es cierto los usuarios del sistema de salud tienen la facultad de escoger la IPS que les prestará los servicios de salud, esta potestad se encuentra limitada a que la institución prestadora de servicios de salud, pertenezca a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual se está afiliado.

En otras palabras, los afiliados del sistema de salud tienen derecho a escoger la IPS en la cual quieren que se lleven a cabo su tratamiento médico, siempre y cuando la EPS tenga convenio con tal institución, o pertenezca a su red de servicios.

Luego, en este caso se torna evidente que el actor eligió al Instituto Nacional de Cancerología ESE como la IPS en la que quiere que se continúe su tratamiento médico y de acuerdo a lo informado

¹ Sentencia T-062/20.

por esa institución, a la fecha tiene convenio con Capital Salud EPS-S S.A.S., de aquí que, no existe reparo para que esa sea la IPS que atienda al afiliado.

De manera que, no es de recibo para este estrado que la EPS accionada pretenda trasladar de Institución Prestadora de Servicios de Salud al usuario, sin justificación de ningún tipo y a sabiendas que el mismo eligió la IPS que desea que lo siga atendiendo (Instituto Nacional de Cancerología ESE) y con ésta se tiene contrato vigente.

Así las cosas, el Despacho ordenará a Capital Salud EPS-S S.A.S., que se abstenga de trasladar al afiliado Javier Patiño Ariza, a una IPS diferente al Instituto Nacional de Cancerología ESE, mientras se tenga convenio con tal institución, o ésta pertenezca a su red de servicios.

En el evento de que dicho traslado se haya verificado, Capital Salud EPS-S S.A.S., deberá retrotraer dicha actuación y disponer lo pertinente para que el Instituto Nacional de Cancerología ESE, sea la IPS en donde se le presen los servicios médicos que requiera el usuario, mientras se tenga convenio con tal institución, o ésta pertenezca a su red de servicios.

Finalmente, como quiera que la presente acción se encamina única y exclusivamente a la vulneración de derechos respecto de la EPS accionada, mas no frente a los entes vinculados oficiosamente, a los mismos se les desvinculara de la presente acción de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el tutelante, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, se abstenga de trasladar al afiliado **JAVIER PATIÑO ARIZA**, a una IPS diferente al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE**, mientras se tenga convenio con tal institución, o ésta pertenezca a su red de servicios.

En el evento de que dicho traslado se haya verificado, **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, deberá retrotraer dicha actuación y disponer lo pertinente para que el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE**, sea la IPS en donde se le presen los servicios médicos que requiera el usuario, mientras se

tenga convenio con tal institución, o ésta pertenezca a su red de servicios.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Secretaría Distrital de Salud, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud - ADRES, al Instituto Nacional de Cancerología – ESE, a la Asociación de Usuarios y Familiares de Pacientes del Instituto Nacional de Cancerología – ESE y a la Unidad Médica Oncológica Oncolife IPS.

QUINTO. COMUNIQUESE esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

110014003-022-2021-00730-00



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(DLGM)

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Civil 022

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8261dd7dcd77bce20dae87261ec8e004b4515c13eb5a9aaf263c34b4ab9ba4d

Documento generado en 23/08/2021 09:21:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>